

**DECRETO No. 194**

**(13 JUN 2017)**

Por el cual se suspenden temporalmente los permisos de introducción de aguardientes nacionales y extranjeros para comercialización en el Departamento de Nariño.

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas mediante la Ley 1816 de 2016 y

**CONSIDERANDO**

Que el Departamento de Nariño mediante Ordenanza No.028 del veintiuno (21) de diciembre de 2010 adoptó el Estatuto Tributario del Departamento, y en el Título II referente a Monopolios Departamentales, artículo 22 se determinó que el Departamento de Nariño continuará ejerciendo el monopolio rentístico sobre la producción, introducción, distribución y venta de los licores destilados.

Que el Departamento de Nariño en el ejercicio constitucional del monopolio de licores produce y comercializa el producto "Aguardiente Nariño", sobre el cual ostenta la propiedad industrial.

Que de la actividad de comercialización del producto Aguardiente Nariño, se derivan recursos importantes para las rentas departamentales no solo vía tarifa de participación sino por el margen de utilidad que se obtiene de su comercialización.

Que el Aguardiente Nariño, es un producto insignia, que participó en el último año con el 26% del mercado de licores en el Departamento.

Que las ventas de Aguardiente Nariño tuvieron una tendencia hacia la baja del periodo 2013 a 2015, pero que ha comenzado a recuperarse desde el año 2016 con un crecimiento en las ventas del 5% y una meta de ventas proyectada en 2017 de cien mil (100.000) unidades adicionales.

Que con la entrada en vigencia a partir del primero de enero de 2017 de la Ley 1816 de 2016 "Por la cual se fijó el régimen de monopolio rentístico de licores destilados, se modificó el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones", se establecieron reglas para el otorgamiento de permisos de introducción de licores destilados a los Departamentos.

Que en el escenario de la Ley 1816 de 2016, se presenta una nueva dinámica competitiva por el ingreso en iguales condiciones de todo tipo de licores destilados, de modo que la comercialización del Aguardiente Nariño se puede ver amenazada de manera directa por el ingreso de otros licores en especial de aguardientes.

Que el artículo 28 de la Ley 1816 de 2016 establece una protección especial al aguardiente colombiano en las siguientes condiciones:

*"(...) los departamentos que ejerzan el monopolio de la producción directamente, o por contrato, queda facultados para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en sus respectivas jurisdicciones.*

*Dicha suspensión no podrá ser superior a seis (6) años y se otorgará exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado de productos similares, provenientes de fuera del departamento a su territorio. Esta medida no tendrá como finalidad restringir arbitrariamente el comercio y no será discriminatoria, es decir se aplicará de manera general para todos los licores de dicha categoría. En cualquier momento, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado”.*

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender por el término de **SEIS (6)** años, la autorización de permisos de introducción de aguardientes nacionales o extranjeros para comercialización en el Departamento de Nariño.

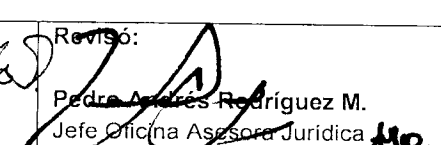
**PARÁGRAFO:** A los efectos del presente artículo entiéndase como aguardiente las bebidas alcohólicas con una graduación entre 16 y 35 a una temperatura de 20°C, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le pueda adicionar otras sustancias aromáticas. También se obtiene mezclando alcohol rectificado neutro o extraneutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcoholimétrico correspondiente, así mismo se le puede adicionar eudocorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente de caña para ser considerado colombiano debe haberse producido en el territorio nacional.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones de orden departamental que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en San Juan de Pasto, a los **13 JUN 2017**

**MARIO FERNANDO BENAVIDES JIMENEZ**  
Gobernador del Departamento de Nariño (E)

Proyecto:  Adriana Milena Amaya B. Subsecretaria de Rentas	Revisó:  Nubia del Socorro Bastidas S. Profesional Secretaria de Hacienda	Revisó:  Pedro Andrés Rodríguez M. Jefe Oficina Asesora Jurídica
--	--	---